



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 34095/2024/CA2

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

Buenos Aires, 17 de junio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

La Dra. Agustina Stabile Vázquez, Defensora Pública Oficial de A. Ponce y el Dr. Carlos Alberto Andrada, asistente técnico de R. M. Rodríguez, apelaron la resolución del 23 de abril de 2025, por la que se resolvió no hacer lugar al acuerdo de conciliación presentado por las partes.

Las impugnaciones fueron mantenidas a través de la presentación digital realizada -ver sistema Lex 100-, dentro del plazo estipulado (13 de junio de 2025).

Sentado ello, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:**

A poco de examinar la cuestión traída ante esta alzada, advierto, como lo destacó la defensa de oficial en su recurso, que no se ha dado intervención, previo a rechazar el acuerdo conciliatorio, al fiscal del caso.

Es que, presentado el acuerdo conciliatorio en los términos del art. 59 inciso 6° del Código Penal de la Nación y arts. 22 y 34 CPPF, el magistrado de grado lo rechazó al considerar que no cumplía con los lineamientos del art. 22 del CPPF, pues consideró que debía evaluarse que el acuerdo entre las partes cumpliera con dos extremos: por un lado, que restablezca la armonía entre aquellas y, por el otro, que restablezca la paz social.

En esa línea, interpretó que era necesario que el ofrecimiento realizado por los imputados contemple, no sólo un resarcimiento a favor de la presunta víctima, sino también, una entrega a la sociedad que tienda al restablecimiento de la paz que se vio perturbada por la comisión del delito. Y sobre este último extremo, por no haberse ofrecido reparación alguna al respecto, estimó que debía rechazarse el acuerdo y así lo resolvió.



Ahora bien, tal proceder advierte de la ausencia de participación de quien resulta titular de la acción penal (arts. 5 y 69 del CPPN y 120 de la CN), en tanto no se le dio intervención al fiscal para que se exprese acerca del instituto invocado por los protagonistas del conflicto, en franca infracción de los arts. 31 y 34 del CPPF.

Frente a ello, corresponde declarar la nulidad del punto I del decreto del 23 de abril de 2023 en el que se rechazó el acuerdo conciliatorio por aplicación del art. 167 inc. 2 y 168 del CPPN y de todo lo actuado en su consecuencia, punto II del auto citado, en el que dispuso la vista del art. 346 del CPPN.

A fin de que se lleve a cabo la debida sustanciación del acuerdo presentado por las partes, previo a su resolución. Así voto.

**La jueza Magdalena Laiño dijo:**

Sin perjuicio de dejar asentado mi criterio en torno a que no considero vinculante la anuencia del Ministerio Público Fiscal para acceder a la causal de extinción de la acción impetrada (ver en mis votos en las causas n° 66939/2014, “*Ferraro*” rta. 13/03/19 y n° 32109/2018, “*Mastrostéfano*”, rta. 19/06/20, y sus citas, ambas de la Sala VI, entre muchas otras), no es menos cierto que debió darsele intervención a dicha parte en el presente asunto a fin de que exprese cuanto estime pertinente (art. 167 inc. 2 CPPN).

Por tal motivo, acompaño la solución propuesta por el juez Lucero.

Tal el mi voto.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: DECLARAR** la nulidad del decreto de 23 de abril de 2025 -punto I- que rechazó el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, y de todo lo actuado en su consecuencia, punto II, del citado decreto (arts. 167 inc. 2 y 168 del CPPN), a fin de que se proceda conforme se indica.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 34095/2024/CA2

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°47

Se deja constancia que interviene la jueza Magdalena Laíño como subrogante de la vocalía N°14-, mientras que el juez Rodolfo Pociello Argerich -subrogante de la vocalía N°5- no lo hace por haberse alcanzado la mayoría con los votos de los suscriptos, art. 24 bis último párrafo del CPPN.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13-, comuníquese al juzgado de origen mediante DEO y devuélvase con pase digital.

Pablo Guillermo Lucero      Magdalena Laíño

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara

Signature Not Verified  
Digitally signed by PABLO  
GUILLERMO LUCERO  
Date: 2025.06.17 09:47:21 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MAGDALENA  
LAIO DONDIZ  
Date: 2025.06.17 12:58:58 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by SILVIA  
ALEJANDRA BIUSO  
Date: 2025.06.17 13:37:41 ART



#39058491#459979143#20250617092313065